

**MODELO DE ESCRITO FUNDAMENTANDO
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN
QUE PRORROGA EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

EXPEDIENTE: 01651 – 2012-38-2501-JR-PE-01
ESPECIALISTA: CARBAJO BELTRAN JOSE
FUNDAMENTA APELACIÓN

**SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARA-
TORIA – Sede Central- DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
SANTA**

JORGE LUIS BURGOS GUANILO Identificado con
D.N.I N° 25729631 con domicilio real y procesal ubi-
cado en Av. Bolognesi N° 276. 2do. Piso. Chimbote;
ante usted digo:

I.- PETITORIO:

Que en el irrestricto Derecho Constitucional de Defensa, en la forma y
plazo oportuno FUNDAMENTO EL RECURSO DE APELACIÓN contra la
resolución número DIEZ de fecha ocho de mayo del año del 2,014 a fin de
que sea REVOCADA por el Superior Jerárquico; en merito a los siguien-
tes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1.- Que el A quo ha resuelto como primer fundamento fijar como crite-
rio jurisprudencial QUE PARA DEFINIR EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA SE DEBE DE TENER EN CUENTA LA DOCTRINA DEL NO
PLAZO.

Al respecto debo de manifestar que someterse a la aplicación de la doc-
trina del NO PLAZO en esta investigación implicaría legalizar actuacio-
nes fiscales arbitrarias que surgen como consecuencia de su inactividad,
desidia, apatía procesal de quien tiene a su cargo exclusivo el ejercicio
público de la acción penal, por lo que la doctrina del NO PLAZO no

tendría acogida según la STC en el caso Salazar Monroy por la misma conducta negligente del fiscal. Considerando además que en junio del presente año habrán transcurrido 3 años de investigación contra mi patrocinado, lo cual atenta contra los derechos constitucionales del PLAZO RAZONABLE, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por lo que debe de revocarse en este extremo.

Asimismo ha resuelto que en cuanto a los requerimientos de prórroga de investigación preparatoria se debe de tener en cuenta el artículo 144.2 del C.P.P., lo cual no es cierto, tal como lo establece la Casación N° 54-2009-La Libertad, en su Noveno Fundamento cuando refiere a la regulación de jueces y fiscales debe ser entendido en relación a aquellas actividades relacionadas con el ejercicio de la acción penal como en el caso de fiscales como sería el caso de formular acusación, y que el caso de solicitar prórroga no estaría inmerso en el inciso 2 del artículo 144 del CPP; sino que en este caso sí se admite la CADUCIDAD, que se deriva de un PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL PROCESO PENAL COMO ES LA PRECLUSIÓN.

2.2.- Que el A quo en su segundo fundamento de la parte resolutive declara que el plazo inicial de investigación preparatoria de 8 meses fijado por el Ministerio Público mediante Disposición Fiscal Numero 23 de fecha 27 de marzo del 2,013 aún no ha vencido. En este extremo el Aquo comete un error por cuanto si consideramos que desde el 2 de abril del 2013 fecha en que se comunica al juzgado de investigación preparatoria la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria por 8 meses, a la fecha este ya ha vencido el 02 de diciembre del 2,013.

2.3.- Que asimismo debe revocarse el fundamento tercero de la presente resolución que declara QUE SE VA A COMPENSAR AL MINISTERIO PUBLICO A EFECTOS DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA INICIAL 5 MESES CON 28 DIAS. Que se debe de revocar en este extremo; pues se estaría considerando a la demanda de Habeas Corpus y al medio de defensa técnico de excepción de improcedencia de acción como actos dilatorios, a pesar de encontrarse establecidos en la Constitución Política

y en la Ley, lo cual atentaría contra el derecho constitucional del derecho de defensa que tiene todo procesado

2.4.- Revocar el extremo cuarto de la presente resolución QUE ESTABLECE DE QUE EL PLAZO DE INVESTIGACION PREPARATORIA INICIAL VA A VENCER EL 06 DE NOVIEMBRE DEL 2,014. Que en el supuesto negado de considerar que se ha dejado de actuar actos de investigación como consecuencia de la presentación de la sentencia de habeas corpus mediante resolución de fecha 10 de junio del 2,013, se han realizado actos de investigación solo 2 meses y 8 días, quedando pendientes 5 meses con 22 días, los cuales vencerían el 30 DE OCTUBRE DEL 2,014 y no como ha mal computado el juzgador.

2.5.- Así como también; SE DEJE SIN EFECTO EL EXTREMO QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA LA QUE RESUELVE SIN OBJETO EL REQUERIMIENTO DE PRORROGA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEJANDOSE A SALVO SU DERECHO PARA QUE LO PUEDE PLANTEAR OPORTUNAMENTE Y CUANDO LO CREA CONVENIENTE. Pues con esta decisión se estaría materializando el carácter arbitrario no solo del Ministerio Público, sino del juzgador pues además de COMPENSARLE 5 meses y 28 días estaría dejando latente la posibilidad de que el fiscal solicite nuevamente y cuando lo considere conveniente una prórroga de investigación; lo que atentaría nuevamente contra los derechos constitucionales del DERECHO AL PLAZO RAZONABLE, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

III.- FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN:

3.1.- ORDENAMIENTO JURÍDICO EXTERNO:

3.1.1.- LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

De San José de Costa Rica, que precisa en su artículo **8.2.h** como Garantía Judicial: “El Derecho de recurrir al fallo ante Juez o Tribunal Superior”.

3.2.- ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO:

3.2.1.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

ARTÍCULO 139 INCISO 6: Que prescribe la Pluralidad de Instancia.

3.2.2.- CÓDIGO PROCESAL PENAL:

ARTÍCULO 404: Que prescribe la facultad para recurrir.

ARTÍCULO 405: Que prescribe las formalidades del Recurso.

ARTÍCULO 413 Inciso 2: Que prescribe el Recurso de Apelación.

ARTÍCULO 414 Inciso 1 c: Que prescribe el plazo para interponer el Recurso de Apelación.

ARTÍCULO 416.1.e: Que prescribe las resoluciones apelables y exigencia formal.

ARTÍCULO 417.1: Que prescribe la competencia del Recurso de Apelación.

ARTÍCULO 420: Que prescribe el trámite del Recurso de Apelación.

3.2.3.- SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO:

EXPEDIENTE: N° 10-2002-AI/TC, Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5000 mil ciudadanos, señala que: “El derecho al plazo razonable del proceso es un elemento que se infiere de los derechos al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución.”

EXPEDIENTE: N° 1130-2008-PHC/TC, Caso Fermín Aurelio Rodríguez Vargas, fundamento 5: “...El derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y su fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y por tanto, no puede ser desconocido.”

IV. - NATURALEZA DEL AGRAVIO:

Un agravio psicológico que se expresa en la zozobra, incertidumbre de tener que seguir sometido a una investigación que es ilimitada y sometida únicamente a la voluntad del fiscal convirtiéndome en víctima del sistema de justicia penal.

Es pertinente referir lo manifestado por Devis Echandia “Compendio de Derecho Procesal” Editorial ABC, Bogotá. 1,996.p.561: “El derecho de

recurrir, cuya naturaleza es estrictamente procesal, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio.”

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez solicito se tenga por fundamentado mi RECURSO DE APELACIÓN y se declare FUNDADA en todos sus extremos.

Chimbote, 13 de mayo de 2,014

FIRMA Y SELLO DEL ABOGADO

FIRMA DEL INVESTIGADO